

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 143

Fecha Estado: 29/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170043400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUBIN ALFONSO CARDONA MORALES	JESUS ANTONIO CARDONA MORALES	Cumplase lo resuelto por el superior Cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia y se dispone continuar con el trámite procesal, comunicandole al Partidro designado	26/08/2022		
05615318400220190056000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HECTOR DE JESUS CALLE CASTAÑEDA	MARIA ROCIO TANGARIFE CASTAÑEDA	Auto termina proceso terminación del proceso por sustracción de materia	26/08/2022		
05615318400220200027000	ACCIONES DE TUTELA	GLORIA NANCY PAVAS TABARES	UEARIV	Auto que ordena abrir incidente APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO	26/08/2022		
05615318400220210009900	Ejecutivo	BLANCA NELLY ALZATE VERGARA	YECID ANTONIO ROA ALZATE	Auto resuelve solicitud SE DENIEGA EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA. EL PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO	26/08/2022		
05615318400220210014000	Verbal	ALEJANDRA VANESSA QUINTERO MARTINEZ	ANDRES ESTEBAN GUTIERREZ HINCAPIE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha para adelantar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. para el día 09 de noviembre de 2022 HORA: 09:00 a.m a través del aplicativo LIFESIZE. Se decretan pruebas.	26/08/2022		
05615318400220210024500	Verbal	YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCARAZ	LUIS FELIPE VALENCIA HENAO	Auto que fija fecha Por razones de agenda del Despacho, se reprogramará nuevamente la audiencia que estaba programada para el 22 de agosto de 2022 a y se fija como nueva fecha el día 19 de septiembre de 2022 a las 02:00 p.m., Infórmese a las partes por el medio más expedito	26/08/2022		
05615318400220210024500	Verbal	YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCARAZ	LUIS FELIPE VALENCIA HENAO	Auto pone en conocimiento se pone en conocimiento la certificación de medicina legal sobre la inasistencia del demandado. se disponen de 8 días para que el demandado allegue prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia.	26/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220014100	Verbal	LUZ DARY ARBELAEZ GIRALDO	ADOLFO DE JESUS GONZALEZ ARCILA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	26/08/2022		
05615318400220220019500	Ordinario	WILMAR FERNEY RIOS	AURA MORALES OSORIO	Auto requiere Requiere previo a decretar medidas	26/08/2022		
05615318400220220024200	Ejecutivo	BELY NATALIA VERGARA RIVERA	MICHAEL BAENA OCAMPO	Auto pone en conocimiento Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por Transunión al oficio N°277 del 8 de julio de 2022.	26/08/2022		
05615318400220220029600	ACCIONES DE TUTELA	MARTIZA ANDREA MARTINEZ MONTOYA	NUEVA EPS.	Auto ordena abrir incidente SE DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO	26/08/2022		
05615318400220220034300	Ejecutivo	LEYDI ASTRID ALZATE TABARES	CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	26/08/2022		
05615318400220220036100	ACCIONES DE TUTELA	LINDA JOHANA VILLA GARCIA	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD	26/08/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1179
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00245
Proceso	Verbal – Privación Patria Potestad
Asunto	Se reprograma la audiencia

Por razones de agenda del Despacho, se reprogramará nuevamente la audiencia que estaba programada para el 22 de agosto de 2022 a y se fija como nueva fecha el día **19 de septiembre de 2022 a las 02:00 p.m.**, Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04adb58aafd2279fc1136f43eda6b78797977d0bc24fa8de03669e86acc7329c**

Documento generado en 26/08/2022 03:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1199
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00140-00
Proceso	Verbal- Privación de Patria Potestad
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 392 del C. G. del P., se fija fecha para adelantar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. para el día 09 de noviembre de 2022 HORA: 09:00 a.m a través del aplicativo LIFESIZE, o en su defecto, el aplicativo TEAMS; para lo cual, se insta a las partes a fin de que, al momento de la diligencia, se aseguren de contar con conexión estable a internet.

Se DECRETAN las siguientes pruebas, las cuales serán evacuadas en la fecha indicada:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal la prueba documental aportada con la demanda, la cual será objeto de valoración al momento de proferir la decisión de fondo.
2. TESTIMONIAL: Sobre los hechos relativos a la demanda, recíbese las siguientes declaraciones:

FAMILIARES: ANGELA INÉS MARTINEZ CARDONA, abuela por línea materna de la menor, LUIS ORLANDO QUINTERO CARDONA, abuelo por línea materna de la menor, LEIDY TATIANA QUINTERO MARTINEZ, tía por línea materna.

Y los abuelos paternos GLADYS DEL SOCORRO HINCAPIÉ GÓMEZ y JUAN BERNARDO GUTIÉRREZ ELEJALDE

Todos los testigos deberán ser localizados por medio de la parte demandante, quien deberá suministrar las direcciones de correo electrónico previo a la audiencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no solicitó pruebas que practicar

PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: El cual se realizará en audiencia a las partes.

En los términos del art 126 del Código de Infancia de Adolescencia se escuchará a la niña X.G.Q

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0a80200cd5a55f5bd7b0098bdb9d3a04762bd3727cacb9d396ee353901006c**

Documento generado en 26/08/2022 03:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1178
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00099
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Asunto	Se deniega la solicitud de amparo de pobreza

Incorpórese al expediente el memorial del 18 de agosto de 2022, en el cual el demandado señor YECID ANTONIO ROA ALZATE a través de escrito, solicita el beneficio del amparo de pobreza ya que no cuenta con los medios económicos para asumir los gastos de un proceso judicial.

Al respecto, se tiene que el proceso judicial se encuentra en estado de terminado, toda vez que ordenó seguir adelante con la ejecución, ya que el demandado no presentó ningún tipo de oposición dentro del tramite del proceso ejecutivo, por lo tanto, la solicitud de amparo de pobreza habrá de denegarse.

Ahora bien, se le pone en traslado por el término de tres (3) días la liquidación del crédito presentada por la demandante a través de su apoderado el 12 de agosto de 2022, para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6d10133f1f33f0990f00c71f62d64e0a169d2f41211ed2d19a0832204392d0**

Documento generado en 26/08/2022 03:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Rionegro – Ant., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia</b>	AUTO INTERLOCUTORIO N° 703
<b>Radicado</b>	056153184002-2022-00270-00
<b>Proceso</b>	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
<b>Accionante</b>	ÁNGELA MARÍA MONTOYA GIL
<b>Accionada</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
<b>Decisión</b>	APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO

Este despacho dispuso *“TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ANGELA MARÍA MONTOYA GIL, y en consecuencia, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por la accionante el día 24 de marzo de 2022, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.”*

La señora ÁNGELA MARIA MONTOYA GIL, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad LA UARIV no ha emitido respuesta de fondo donde le indiquen si con los documentos aportados sule o no lo requerido para la entrega de la indemnización.

Por auto del dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso a requerir al Representante Legal de la UARIV, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, solicitando que presentara un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 12 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la accionante ÁNGELA MARÍA MONTOYA

GIL, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la UARIV, se pronunció el 17 de agosto de los presentes, solicitando que se niegue la solicitud del incidente de desacato y que a su vez archive el proceso en virtud del cumplimiento de la tutela, toda vez que, según la accionada *“NO se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste a las víctimas, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de Igualdad para todas las víctimas con derecho a la Indemnización. Finalmente, es importante reiterar que, en virtud del principio de participación conjunta, hasta que la solicitud no cuente con la documentación necesaria no es posible dar cumplimiento de expedir un acto administrativo debidamente motivado que resuelva la medida de indemnización administrativa.”*

Por su parte, y dentro del término legal, la accionante allegó memorial pronunciándose sobre la respuesta de la UARIV y solicitó que *“se le ordene a la UARIV realizar las acciones pertinentes para que se dé una respuesta de fondo y de forma al derecho de petición realizado, pues tratan de evadir la respuesta y solicitan documentos que en reiteradas ocasiones se les ha manifestado que no es posible obtener, tal como lo ha dicho Registraduría.”*

Con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución antes mencionada ya que no se avisa cumplimiento alguno del fallo de tutela y en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Dar apertura al incidente de Desacato promovido por la señora La señora ÁNGELA MARIA MONTOYA GIL con CC 1.040.880.987 en contra de LA UARIV

**SEGUNDO:** Córrese traslado por el término de tres (03) días, al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de representante legal de la UARIV, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

**TERCERO:** Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

**CUARTO:** se advierte a la entidad tutelada, que de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

JD

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3af38ab8be44fb8c6318eda912266c06aeda01e19ce522be5d760cf136ed5cd**

Documento generado en 26/08/2022 03:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1180
Radicado	05 615 31 84 002 2019-00560
Proceso	Verbal – liquidación Sociedad Conyugal
Asunto	terminación del proceso por sustracción de materia

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En escrito suscrito por las representantes judiciales de las partes el 14 de enero de 2022, estas solicitaron la suspensión del proceso, la cual fue avalada por el Juzgado mediante auto del 04 de marzo de 2022.

Posteriormente, las partes presentaron un escrito el 16 de agosto de 2022, en el cual acreditan que se realizó la liquidación de la sociedad conyugal en la Notaría Única del del Retiro, Antioquia mediante la escritura Nro. 752 del 23 de mayo de 2022.

Así las cosas, como se adjuntó copia de la Escritura contentiva del acto referido donde aparece debidamente liquidada la sociedad conyugal de las partes, no es posible continuar con el trámite del presente proceso en tanto su objeto ha desaparecido por voluntad expresa de las partes, sin que el Despacho tenga que hacer consideración alguna sobre la validez o no de las disposiciones plasmadas en el instrumento público.

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

*“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341), desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso de divorcio contencioso incoado por HECTOR DE JESUS CALLE CASTAÑEDA en contra de la señora MARIA ROCIO TANGARIFE CASTAÑEDA por sustracción de materia conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto disponer el archivo de las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LRO', is centered on the page.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672a8979caaf51bea24831d462b0c2eaac9f61e7491fd4eb34954247666188a6**

Documento generado en 26/08/2022 03:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1181
Radicado	05 615 31 84 002 2017-00434
Proceso	Sucesión Intestada
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el Superior

Cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en proveído del 16 de agosto de 2022, a través del cual se confirmó el auto proferido por este Despacho en la audiencia de inventario y avalúos celebrada el 20 de abril de 2022.

Por lo tanto, se dispone continuar con el trámite procesal, esto es requiriendo a las partes a fin de que procedan a comunicarle al Dr. JORGE RUIZ LOPEZ CON T.P 2753523 la designación que le hiciera este Despacho como partidador, quien se ubica en la CLL 46 48-38 de Bello, Ant., tel 2753347-4971441-4527099 3113081347, correo: [abogadojorgeruiz@hotmail.com](mailto:abogadojorgeruiz@hotmail.com) a quien una vez notificado de su nombramiento, se le concede el término de 20 días para presentar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc7326f4340edcb6feb3d970923c99dcaaefc391e818c758547b3a527469a26**

Documento generado en 26/08/2022 03:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA  
Veintiséis (26) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 198 Sentencia Tutela No. 65
Accionante	LINDA JOHANA VILLA GARCIA
Afectada	ROSMARY GARCÍA BARRIENTOS
Accionado	NUEVA EPS
Vinculados	IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
Radicado	05615318400220220036100
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Concede

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por LINDA JOHANA VILLA GARCIA en calidad de agente oficiosa de la señora ROSMARY GARCÍA BARRIENTOS en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De los hechos y pretensiones.

Aduce la accionante que su mamá sufrió una caída y a raíz de esta se encuentra hospitalizada desde el mes de junio en la IPS San Juan de Dios de Rionegro, Antioquia.

La señora Rosmary García Barrientos, fue diagnosticada con “*CERVICALGIA Y TRAUMATISMOS DEL TORAX ESPECIFICADOS*”, y que, en razón de ello, el médico tratante le ordenó desde el 31 de julio de

2022, el procedimiento quirúrgico denominado “*CERVICOTOMIA*”, pero que, a la fecha, a pesar de varios intentos para conseguir que la EPS le preste dicho servicio no se ha materializado.

Con base en ello, solicitó tutelar sus derechos fundamentales, y que, en consecuencia, se ordene a NUEVA EPS practicar el procedimiento referido; e igualmente, solicitó se concediera tratamiento integral.

### **Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada y vinculadas**

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 16 de agosto 2022, y fue admitida el mismo día y se concedió la medida provisional requerida por la afectada, disponiéndose así de manera inmediata la práctica del procedimiento quirúrgico, la vinculación de la IPS Hospital San Juan de Dios y la Secretaria Seccional de Salud de Antioquia, y la notificación a la accionada y vinculadas, a quienes se les confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, la **IPS hospital San Juan de Dios de Rionegro**, aduce que es una institución prestadora de servicios de salud y que materializan los servicios de salud, cuando medie por parte de la EPS la autorización de los servicios de salud, por ende, argumenta que en el presenta caso, la NUEVA EPS no ha realizado autorización de los servicios y los insumos requeridos por la paciente, pues el Hospital no puede disponer la realización del procedimiento sin contar con el material médico quirúrgico requerido y menos aún sin la previa autorización de la EPS. Por lo anterior, solicita se ordene a la NUEVA EPS la prestación del servicio médico a la usuaria y los insumos requeridos para el mismo.

Por su lado, la **Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia (SSSPSA)**, informa que en la tutela se presenta falta de legitimación por pasiva, toda vez que la SSSPSA es ajena a la vulneración de derechos invocados, toda vez que su funciones están encaminadas a la vigilancia y control en la salud pública como lo preceptúa la Ordenanza Departamental 2020070002567 del 5/11/2020, en su artículo 125. Argumenta que la afectada se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, en el régimen subsidiado y por ende es a esta EPS a quien le corresponde garantizar el servicio de salud

de la señora ROSMARY GARCÍA BARRIENTOS. Aclara que la orden debe ser dada a la EPS en la que está activa la paciente y solicita sea exonerada de la tutela.

Finalmente la **NUEVA EPS** allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que, respecto al servicio médico requerido por la accionante, se encontraban efectuando revisiones y que una vez el área encargada emitiera concepto, estarían remitiendo respuesta complementaria.

Por lo demás, solicitó declarar improcedente la tutela, señalando que NUEVA EPS ha obrado conforme a derecho, argumentando que no ha vulnerado garantía alguna a la actora, y además, solicitó se denegara por inviable la solicitud de integralidad.

De forma subsidiaria, rogó que, en caso de que se tutelaran los derechos invocados, se ordenara al ADRES el reembolso de los gastos que sobrepasaran el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

### **2.2. Problema jurídico.**

De acuerdo con lo expuesto por la parte tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud de la afectada Rosmary García Barrientos.

### **2.3. De la “acción” de tutela.**

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

#### **2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.**

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

*El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios*

*contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.<sup>1</sup>*

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

### **2.5. Del Tratamiento Integral.**

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

### **2.6. Del caso concreto.**

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la pretensión de tutela que concita la atención, se encamina a que la NUEVA EPS autorice a la señora ROSMERY GARCIA BARRIENTOS, el procedimiento quirúrgico “CERVICOTOMIA” para el tratamiento a sus diagnósticos de “CERVICALGIA Y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

*TRAUMATISMOS DEL TORAX ESPECIFICADOS*”, toda vez que, según se adujo en el escrito genitor, la EPS no ha autorizado los insumos para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico.

Verificados los medios de convicción allegados con el escrito genitor, se aprecia que, efectivamente, la actora presenta los diagnósticos indicados en la solicitud de amparo, entre otros; y que, su médico tratante, adscrito a NUEVA EPS, le ordenó el servicio denominado: “*CERVICOTOMIA*” desde el 31 de julio de 2022 y a la fecha la accionada no se lo ha prestado, pese a que la paciente ha estado hospitalizada todo este tiempo en la IPS Hospital San Juan de Dios de Rionegro, Antioquia.

Es de resaltar que, en el informe allegado por la pasiva al presente trámite, dicha entidad en modo alguno rebatió lo indicado, y si bien es cierto, no reposan en el plenario cartas donde se exprese la negativa de NUEVA EPS a prestar dicho servicio, con la demora para llevarlo a efecto, sí está incurriendo en una omisión que da al traste con el derecho a la salud de la afectada, como quiera que incide en que el tratamiento no se le preste de forma oportuna, lo que a todas luces va en desmedro de sus condiciones de salud; siendo importante destacar, que se está en presencia de una persona que goza de especial protección constitucional, al ser de la tercera edad.

Es por ello que, debe concluirse, que NUEVA EPS ha vulnerado el derecho a la salud de la señora ROSMARY GARCÍA BARRIENTOS, y en tal virtud, se le ordenará que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva garantizar la práctica del procedimiento quirúrgico “*CERVICOTOMIA*” a la paciente en mención, ya que no puede trasladarse a los usuarios las demoras y fallas de orden administrativo.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se conceda tratamiento integral, debe resaltarse que se está en presencia del derecho a la salud de una persona que padece un delicado diagnóstico, situación que la pone en un estado de debilidad manifiesta y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud de la paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están

amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas de la tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, lo cual no puede sujetarse a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle al accionante, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por la EPS, encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

Finalmente, y teniendo en cuenta las contestaciones allegadas, El Despacho evidencia que las entidades vinculadas no son las encargadas de la autorización de los servicios requeridos por la afectada, y que la responsable de garantizar los servicios es la NUEVA EPS, como viene de explicarse en precedencia, por tanto, se desvincularán de la presente acción.

## **2.7. Conclusión.**

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor de la señora ROSMARY GARCÍA BARRIENTOS.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a ROSMARY GARCÍA BARRIENTOS, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva garantizar la práctica del procedimiento denominado “*CERVICOTOMIA*” a la señora ROSMARY GARCÍA BARRIENTOS

**TERCERO:** Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es, “*CERVICALGIA Y TRAUMATISMOS DEL TORAX ESPECIFICADOS*”, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de las mismas (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3838ba0c601cc6852e826dbfe1fae066bc43b2aaa387ccc0cb412683746ddde**

Documento generado en 26/08/2022 03:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 691

RADICADO N° 2022-00343

Verificada la presente demanda promovida por la señora LEIDY ALZATE TABARES en contra de CESAR GRISALES NOREÑA encaminada a la ejecución por alimentos en virtud de un audiencia de conciliación en la comisaría segunda de Rionegro, Antioquia, en favor del menor N.G.A.

Esta demanda, fue radicada el 5 de agosto de los corrientes, e inadmitida el 10 de los presentes, dentro del término legal se allegó escrito de subsanación y se evidencia una inconsistencia al momento de enunciar cada cuota, en el sentido que no se tiene en cuenta el porcentaje de aumento CORRECTO de cada año del IPC

Así las cosas, y como quiera que en el momento de su inadmisión se advirtió esta incongruencia con respecto al aumento del IPC, indicando de manera diáfana este yerro, se dieron los presupuestos procesales para su corrección, sin embargo, al subsanarla se evidencia la misma equivocación; no se advierte mérito alguno para impartir trámite a la presente demanda, y en tal sentido, se **RECHAZA** la misma.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

JD

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c358d7942e75b41d69fcac2c9171ced36bb5da25b6820e1e770d3b2256aecffe**

Documento generado en 26/08/2022 03:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Rionegro – Ant., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO NRO.	705
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	056153184002 2022-00296-00
INCIDENTISTA	ISAMEL ZULUAGA MARTINEZ CC 1035331316
TUTELADO	NUEVA EPS S.A

Este Despacho por medio de sentencia 168 del 27 de julio de 2022 dispuso:

**“SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega del medicamento: *““FEXOFENADINA 6MG/ML (SUSPENSIÓN ORAL \*150 ML).”*, que requiere el menor ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ.

**TERCERO:** Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a la patología que motivó la interposición de la presente acción, esto es, *“RINITIS ALÉRGICA”* debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.”

El señor ISAMEL ZULUAGA MARTINEZ presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad la NUEVA EPS no ha realizado las conductas tendientes al tratamiento del diagnóstico y requiere le sean suministrados de manera inmediata los medicamentos **FEXOFENADINA 6MG/ML (SUSPENSIÓN ORAL 150 ML)** y **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA.**

Por auto del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022) y previo a iniciar incidente de desacato, se dispuso a requerir al Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la NUEVA EPS, a través de apoderado judicial, según poder otorgado, se pronunció el 19 de los presentes, solicitando al Despacho abstenerse de abrir incidente de Desacato, teniendo en cuenta que NUEVA EPS está desplegando y ejecutando las acciones positivas necesarias para dar cumplimiento al fallo judicial y atender la patología del usuario. Lo anterior en el sentido que *“el Área de Salud de NUEVA EPS se encuentra en las validaciones respectivas con la IPS Prestadora del servicio con el fin de validar la programación de la consulta por Pediatría, y realizando las gestiones pertinentes con la Farmacia encargada para que informe si se cuenta con soporte actualizado de entrega del medicamento.”*

Con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada en atención al incumplimiento al fallo de tutela, toda vez que no ha efectuado las conductas tendientes a tratar el diagnóstico del accionante y en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Dar apertura al incidente de Desacato promovido por la señora ISAMEL ZULUAGA MARTINEZ CC 1035331316 en contra de la Nueva EPS.

**SEGUNDO:** Córrese traslado por el término de tres (03) días, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

**TERCERO:** Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: se advierte a la entidad tutelada, que de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

JD

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea08fb6b5fb7bdb4fe42f031ecfe3acf44e9ca30593c3d24fd5694446c1ee71**

Documento generado en 26/08/2022 03:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.1177
Radicado	056153184002 2022-00242 00
Proceso	Ejecutivo alimentos
Asunto	Pone conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por Transunión al oficio N°277 del 8 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4403bb9d006e03d94f74044c674b8843ec371d78bebd04e7dd8180c6b405dc1**

Documento generado en 26/08/2022 03:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1165
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00195 00
Proceso	Filiación y Petición de herencia
Asunto	Requiere previo a decretar medidas

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas en memorial del 16 de agosto de 2022, se requiere a la parte para que aporte los folios de MATRICULAS INMOBILIARIAS de cada bien inmueble sobre los cuáles pretende la medida y en qué OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS se encuentran cada uno de ellos, toda vez que lo aportado son códigos y no números de matrículas inmobiliarias. Aunado a lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del art. 590 del CGP deberá estimar la cuantía de las pretensiones para efectos de fijar la caución.

Ahora, respecto del memorial contentivo de la notificación efectuada vía correo electrónico, se debe decir en principio que el correo [artumoralSORIO79@gmail.com](mailto:artumoralSORIO79@gmail.com) no fue informado al Despacho en el escrito de la demanda y menos aún fue autorizada por esta agencia para que en ese canal digital se surtiera dicha notificación. En segundo lugar, no se vislumbra que se hayan remitido la demanda con sus anexos al canal digital [auramorales1965@hotmail.com](mailto:auramorales1965@hotmail.com), por ende la notificación no se tiene en cuenta, ya que no cumple con los lineamiento del art. 8 de la ley 2213 de 2022

Finalmente, y conforme a la manifestación de aceptación de la curadora de los herederos indeterminados, se tendrá esta por posesionada a partir del momento de la remisión de link, que se compartirá por secretaria.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08769aab209e85bdc491d19f636e81de33d4e39491d341c62623d150878748d2**

Documento generado en 26/08/2022 03:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 28 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. Es de anotar que el termino feneció el pasado 12 de agosto de 2022 . A su despacho para proveer.

**Maryan Henao Murillo**  
**Oficial Mayor**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1172
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00141 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Luego de admitido el presente proceso Verbal con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por LUZ DARY ARBELÁEZ GIRALDO y en

contra de ADOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ ARCILA, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 23 de junio de 2022 se requirió a aquella , para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 28 de junio de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Verbal con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico incoado por LUZ DARY ARBELÁEZ GIRALDO y en contra de ADOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ ARCILA. , por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

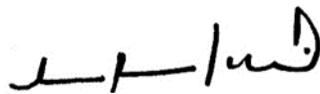
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eb617507cc158903754514f2dc9f196de3c7ca0923fc269a3f8838ae4457c1**

Documento generado en 26/08/2022 03:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1169
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00293 00
Proceso	Filiación
Asunto	Se incorpora memorial y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento la certificación del Instituto de Medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Medellín, en la cual se expresa la inasistencia del señor MANUEL TIBERIO CIRO ALVAREZ a la toma de muestras de ADN, el día 6 de agosto de 2022, en dichas instalaciones.

Se da traslado de la certificación y se disponen de 8 días para que el demandado allegue prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia, de lo contrario se dará trámite a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b9aef1628a2d9cadba67ee08b249db085112c56d76dfab96d8cd8fcfa9e6b0**

Documento generado en 26/08/2022 03:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**